SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 04 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de solicitud de medidas cautelares, que presenta la apoderada judicial de la parte demandante dentro del radicado 2024-00002-00. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 52540408900120240000200
DEMANDANTE: SUMOTO S.A
DEMANDADA: LUISA FERNANDA BERMUDEZ CAICEDO

La abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.085.106, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.219 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de endosataria en procuración hecho por SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.091.604, persona mayor de edad quien actúa en calidad de representante legal de SUMOTO S.A., con Nit Nro. 814.004.582-6, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora LUISA FERNANDA BERMUDEZ CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No.25.599.537 domiciliada en el Municipio de Policarpa (N) y con ella presenta escrito de medidas cautelares.

Para resolver su procedibilidad se considera que la solicitud hace referencia al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada LUISA FERNANDA BERMUDEZ CAICEDO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 128-4688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Bordo (Cauca).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 599 y ss del C.G.P. del Proceso, encuentra esta judicatura que en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de manera general sobre los bienes del demandado; también en atención al artículo 601 del C.G.P. cuando se trate de secuestro de bienes sujetos a registro como en el presente caso, sólo se practicará una vez haya inscrito el embargo, ahora bien, respecto a la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 128-4688, considera esta Judicatura que no fue allegado prueba sumaria que acredite la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble descrito, por lo tanto, esta solicitud se desestimara, sin embargo, la parte demandante tiene la facultad de solicitar nuevamente dicha cautelar siempre y cuando allegue copia de certificado de libertad y tradición que así lo acredite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 128-4688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Bordo (Cauca), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 05 DE MARZO DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO